

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1897.—*B. Reyes. Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

### Anexo número 530.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

El artículo 66 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, quedará en los siguientes términos:

«Artículo 66. El Representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpa-do, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio Público no podrá, sin embargo, dar órdenes de penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos sino cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 29 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

### Anexo número 531.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«El artículo 231 del Código Penal del Estado de Nuevo León, quedará en los siguientes términos:

«Artículo 231. En la conmutación de las penas, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de diez y seis años de prisión, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena.

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia.

V. La pena de prisión y la de obras públicas no podrá conmutarse en los casos siguientes:

1° Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y ésta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo.

2° Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos, ó cualesquiera otros en que se ofenda al Estado.

3° Cuando el reo sea reincidente.

4° Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia.

5° Cuando antes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación.

6° Cuando el sentenciado no haya extinguido la tercera parte de su condena.

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, el día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 5 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

### Anexo número 532.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 18,153.—La ley número 11, fecha 17 de Diciembre de 1895, relativa al nombramiento de Magistrados Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sido objeto de interpretaciones varias en lo que á su



constitucionalidad se refiere, y esto hasta cierto punto, mientras se han tramitado los incidentes respectivos, sobre el particular promovidos, ha causado en el despacho de los negocios del ramo judicial la demora consiguiente.

A. fin de corregir lo que pudiera aparecer inconveniente del espíritu de aquella ley y para evitar esas demoras que tanto perjudican la pronta administración de justicia, tengo la honra de remitir á Udes. adjunta una iniciativa referente al mismo asunto de elección de Magistrados Suplentes, la que descansa en la forma más liberal y democrática en que se inspiran nuestras disposiciones constitucionales, pues que por elección popular y directa será nombrado el número correspondiente de Magistrados Supernumerarios para que suplan á los propietarios cuando corresponda.

Suplico á Udes. se sirvan dar cuenta con esa iniciativa al H. Congreso de que son miembros, para lo que tenga á bien acordar.

Reitero á Udes. las protestas de mi consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Noviembre de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

### Anexo número 533.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

#### Proyecto de reformas á la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de Diciembre de 1880.

Art. 1º Se derogan el Decreto número 11 de 17 de Diciembre de 1895, y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de Diciembre de 1880.

Art. 2º Se reforman de la misma Ley Orgánica los artículos 17, 18, 20 y 21, que quedarán del modo siguiente:

Artículo 17. Tendrá además el Supremo Tribunal de Justicia nueve Magistrados y dos Ministros Fiscales supernumerarios, que serán nombrados popularmente, y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos supernumerarios funcionarán mientras el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, hace la elección en el caso que lo previene la Constitución, cuando la falta de los propietarios fuere absoluta. También suplirán las faltas temporales de los Magistrados y Fiscal propietarios, respectivamente, y serán llamados por el orden de sus nombramientos para desempeñar cualquiera Sala, ó para conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Art. 20. Los Magistrados y Fiscal propietarios, interinos y Supernumerarios, antes de entrar al ejercicio de sus funciones protestarán ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente, en la forma que establece la ley.

Art. 21. Los supernumerarios durante su ocupación en el Tribunal, desempeñando alguna Sala ó la Fiscalía, disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios; y cuando conozcan de negocios aislados se les pagarán los días de trabajo que en ellos invirtieren, tomándose como base el que tienen los Magistrados en ejercicio.

Monterrey, 4 de Noviembre de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

### Anexo número 534.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación referente á la iniciativa que precede:

H. Cámara.—El Ejecutivo del Estado propone la reforma de la ley de 17 de Diciembre de 1895, relativa al nombramiento de Magistrados Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la que se previene que cada vez por ausencia ó recusación de los Magistrados propietarios y Suplentes quedara un negocio sin Tribunal, se nombrara un Suplente *ad hoc* por ésta Cámara ó por la Diputación Permanente en su receso, para que de aquel conociera.

En consecuencia, propone el mismo Ejecutivo, que los artículos 17, 18, 20 y 21, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se reformaron por aquella ley, queden ahora en el sentido de que el Tribunal se compondrá, además de los Magistrados propietarios, de nueve Supernumerarios y dos Ministros fiscales con el mismo carácter, los cuales suplirán las faltas de los primeros ya absolutas ya temporales, ó conocerán por el orden de su nombramientos de los negocios en que los mismos tuvieren impedimento, teniendo los honorarios de los propietarios en proporción al tiempo que sirvan.

Dice el Poder iniciante de esta reforma, que es necesaria porque se ha llegado á discutir la constitucionalidad de la ley de 17 de Diciembre; ocasionándose así graves perjuicios y moratorias en la administración de justicia.

Esta Comislón, como el Ejecutivo, cree necesaria la reforma propuesta, porque cuando menos es cuestionable la constitucionalidad del nombramiento de un Magistrado especial para que conozca de un negocio dado, y esto dá motivo á la interposición de amparos y protestas sobre competencia que, procedentes ó nó, siempre dan el resultado de complicar y detener el curso de los negocios y su resolución final. Con la reforma hoy propuesta se salvan tales inconvenientes, porque habiendo el número de Magistrados propietarios, es dificilísimo, sino imposible, que estén impedidos todos para conocer en todos los negocios que se presenten por excusa de los propietarios y con nombramiento popular para conocer de los asuntos judiciales en general, se quita toda sombra de anti-constitucionalidad á su nombramiento.

En esa virtud proponemos se adopte la reforma propuesta por el Ejecutivo, y en consecuencia, los artículos referidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedarán en la forma siguiente:

Art. 1º Se derogan el decreto número 11 de 17 de Diciembre de 1895 y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de Diciembre de 1880.

Art. 2º Se reforma de la misma ley Orgánica, los artículos 17, 18, 20 y 21 que quedarán del modo siguiente:

Art. 17. Tendrá además el Supremo Tribunal de Justicia nueve Magistrados y dos Ministros Fiscales supernumerarios, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos supernumerarios funcionarán mientras el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, hace la elección en el caso que lo previene la Constitución, cuando la falta de los propietarios fuere absoluta. Fambién suplirán las faltas temporales de los Magistrados y Fiscal propietarios, respectivamente, y serán llamados por el orden de sus nombramientos para desempeñar cualquier Sala ó para conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Art. 20. Los Magistrados y Fiscal propietarios, interinos y supernume-